

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones niega a La Verdad Radio y TV, A.C., el otorgamiento de dos concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para uso social comunitario en Isla Mujeres y Playa del Carmen, Quintana Roo.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 04 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 23 de junio de 2021.

Cuarto.- Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones. Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*" (los "Lineamientos"), cuya última modificación fue publicada el 23 de abril de 2021.

Quinto.- Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2018. Con fecha 13 de diciembre de 2017 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2018, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado en el DOF el 03 de abril de 2018 (el "Programa Anual 2018").

Sexto.- Solicitudes de Concesión para uso social comunitaria. Mediante escritos presentados ante la oficialía de partes de este Instituto el 14 de mayo de 2018, **La Verdad Radio y TV, A.C.** (el "Solicitante") formuló por conducto de su representante legal, las solicitudes para

la obtención de dos concesiones para uso social comunitaria, para las localidades de Isla Mujeres y Playa del Carmen, Quintana Roo; con la finalidad de instalar y operar dos estaciones de radiodifusión sonora mediante el uso y aprovechamiento de dos frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (“FM”), al amparo del Programa Anual 2018 (“Solicitud de Concesión”).

Séptimo.- Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Por oficio IFT/223/UCS/1602/2018 notificado el 25 de junio de 2018, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Octavo.- Requerimientos de información. A través de los oficios que se detallan en el cuadro siguiente el Instituto formuló los requerimientos correspondientes al Solicitante, mismos que fueron atendidos mediante los escritos presentados en las fechas señaladas:

NO.	LOCALIDAD	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	ESCRITOS DE ATENCIÓN
1	Isla Mujeres	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1720/2018	13-ago-2018	21-sept-2018 12-oct-2018
2	Playa del Carmen	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1744/2018	13-ago-2018	21-sept-2018 12-oct-2018

Noveno.- Solicitud de análisis y factibilidad de otorgamiento y asignación de frecuencias a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.

Por oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1982/2018 notificado el 14 de agosto de 2018 se solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico llevar a cabo el análisis de 15 solicitudes de concesión para uso social comunitarias e indígenas, entre ellas las presentadas por el Solicitante, para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM, dentro de la reserva establecida para estaciones de radiodifusión comunitarias e indígenas o bien en el resto de la banda.

Décimo.- Opinión técnica de la Secretaría. Con oficio 2.1.-357/2018 recibido el 05 de septiembre de 2018, la Secretaría remitió la opinión técnica contenida en el anexo del oficio 1.-206 de la misma fecha.

Décimo Primero.- Manifestación en materia de Competencia de Económica. Mediante escritos presentados el 21 de septiembre de 2018, en la oficialía de partes de este Instituto, el Solicitante realizó diversas manifestaciones en el sentido de no contar con vínculos con concesionarias comerciales ni tener participación como concesionario de frecuencias para uso comercial en los sectores de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

Décimo Segundo.- Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica. Por oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2664/2018 notificado el 15 de octubre de 2018, la Unidad de

Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto, la emisión de la opinión correspondiente.

Décimo Tercero.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica. A través de los siguientes oficios, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió las opiniones correspondientes en relación con las Solicitudes de Concesión y las manifestaciones formuladas por el Solicitante.

NO.	LOCALIDAD	OFICIO	FECHA
1	Isla Mujeres	IFT/226/UCE/DG-CCON/196/2019	15-may-2019
2	Playa del Carmen	IFT/226/UCE/DG-CCON/029/2020	21-ene-2020

Décimo Cuarto.- Dictamen de disponibilidad espectral para el segmento de reserva de 106 a 108 MHz en FM. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0417/2019, recibido el 07 de junio de 2019, la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió el dictamen correspondiente a través del cual asigna frecuencias para las Solicitudes de Concesión.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social comunitaria.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución, en sus párrafos décimo séptimo y décimo octavo establece, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2°, 3°, 6° y 7° de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. ...

....

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. **Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución.** El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”*

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la Ley.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

“Artículo 28. ...

....

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...”

[Énfasis añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

IV. Para uso social: *Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro.*

Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supra citada, la Ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. *Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.*

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.”

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

“Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.”

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

“Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

...”

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, con fecha 03 de abril de 2018 se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2018” y que en su Anexo Uno contiene la versión final del Programa Anual 2018, mismo que en el numeral 3.4. de su capítulo 3 estableció dos periodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, siendo estos del 7 al 18 de mayo y del 1 al 12 de octubre de 2018. Dichos periodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.2 del Programa Anual 2018 en las tablas 2.2.1.2, 2.2.2.2 y 2.2.3.2, denominadas “TDT – Uso Social”, “FM - Uso Social” y “AM - Uso Social”, respectivamente.

Adicionalmente, es importante destacar que tratándose de concesiones para uso social comunitarias e indígenas tanto la Ley en su artículo 90, como el Programa Anual en su numeral 2.3 prevén una reserva en los términos siguientes:

“Artículo 90. ...

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

...”

Por otro lado, el Programa Anual 2018 señala lo siguiente:

“2.3. Reserva para estaciones de Radiodifusión Sonora Comunitarias e Indígenas

El Programa 2018 contempla las siguientes Bandas de Frecuencias como reservadas para concesiones de radiodifusión sonora de Uso Social comunitarias e indígenas:

- a) *Frecuencia Modulada (FM): 106-108 MHz; y*
- b) *Amplitud Modulada (AM): 1605-1705 kHz.*

En caso de que no exista disponibilidad en la reserva correspondiente, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la Banda de Frecuencias de que se trate, procurando asignar hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmento de reserva.”

No obstante, la reserva antes mencionada, los interesados podrán solicitar una concesión para uso social comunitaria e indígena en el resto de la banda de FM, de acuerdo a las frecuencias publicadas; asimismo en términos del numeral 3.4 del Programa Anual 2018 prevé que los interesados en obtener una concesión para uso social comunitaria o indígena deberán presentar su solicitud en los periodos segundo y cuarto previstos en el dicho numeral, de acuerdo a lo siguiente:

“En cumplimiento a lo previsto en los artículos 86 y 87 de la Ley, para la presentación de solicitudes de concesiones de Uso Público y Uso Social para prestar el servicio de radiodifusión, se establecen para el año 2018 los plazos siguientes:

Modalidad de Uso	Plazos*
Público	<u>Del 16 al 27 de abril de 2018, de la tabla 2.2.1.3 los numerales 1 al 6; y de la tabla 2.2.2.3 numerales 1 al 9.</u>
Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas	<u>Del 7 al 18 de mayo de 2018, de la tabla 2.2.1.2 numerales 1 al 11; de la tabla 2.2.2.2 numerales 1 al 28; y de la tabla 2.2.3.2 numerales 1 al 78.</u>
Público	<u>Del 20 al 31 de agosto de 2018, de la tabla 2.2.1.3 los numerales 7 al 12; y de la tabla 2.2.2.3 numerales 10 al 17.</u>

<p>Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas</p>	<p><u>Del 1 al 12 de octubre de 2018, de la tabla 2.2.1.2 numerales 12 al 22; de la tabla 2.2.2.2 numerales 29 al 55; y de la tabla 2.2.3.2 numerales 79 al 156.</u></p>
--	--

...”

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social:

“Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Los servicios que desea prestar;
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener,
y
- VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

...”

En ese sentido, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social. En este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente Cuarto de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

Adicionalmente, este numeral dispone que, para una concesión de uso social comunitaria, el solicitante debe acreditar que se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

Asimismo, el artículo 90 de la Ley establece los criterios que deberá tomar en cuenta este Instituto en la asignación directa de concesiones de radiodifusión para uso social debiendo favorecer para ello la diversidad y que su otorgamiento contribuya a la función social:

“Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:

- I. Que el proyecto técnico aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;*
- II. Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;*
- III. Que sea compatible con el objeto del solicitante, en los términos de los artículos 86 y 87 de esta Ley, y*
- IV. Su capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso.*

Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, el Instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.

En el otorgamiento de las concesiones el Instituto favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.

Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y aquellos establecidos por el Instituto, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades y pueblos indígenas, conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.

...”

[Énfasis añadido]

Tercero.- Análisis de la procedencia de la Solicitud de Concesión. La Solicitud de Concesión fue presentada conforme al numeral “2.3. Reserva para estaciones de Radiodifusión Sonora Comunitarias e Indígenas” ante la oficialía de partes de este Instituto dentro del plazo del 7 al 18 de mayo de 2018, establecido para la recepción de solicitudes de concesión para uso social, incluyendo comunitarias e indígenas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y lo señalado en el numeral 3.4 del Programa Anual 2018.

Es importante señalar que el pago de derechos por el estudio de la Solicitud de Concesión y la expedición del título de concesión que, en su caso se otorgue, no resulta aplicable ni necesario toda vez que el artículo 174-L, fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente exenta del pago a que se refieren los artículos 173 y 174-B a las concesiones para uso social comunitaria.

En ese sentido, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 20 fracciones VIII y X y 34 fracción I del Estatuto Orgánico, inició el trámite de la Solicitud de Concesión citada, realizando las diligencias necesarias a efecto

de desahogar el procedimiento administrativo que pudiera conducir al otorgamiento de la concesión en materia de radiodifusión.

Al respecto, a través de los oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/1720/2018 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/1744/2018 notificados el 13 agosto de 2018, se formularon los correspondientes requerimientos de información al Solicitante, mismos que fueron atendidos por escritos presentados el 21 de septiembre y 12 de octubre de 2018, desahogando los requisitos formales que señala la Ley y los Lineamientos y que ponen en estado de resolución el presente asunto.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se desprende que la Solicitud de Concesión contiene la siguiente información:

I. Datos generales del Interesado. Al respecto, en atención al artículo 3 fracción I inciso a) el Solicitante por cuanto hace a los siguientes incisos:

a) Identidad. Presentó la copia certificada de la escritura pública número 444 de 4 de noviembre de 2013, pasada ante la fe del Notario Público número 1 de Quintana Roo, en la que consta la constitución de La Verdad Radio y TV, A.C., como una organización civil sin fines de lucro con duración indefinida y de nacionalidad mexicana, designándose con facultades de representación legal para actos de administración a los CC. Elvia Guadalupe Ruíz Ávila y Carlos Canabal Ruíz quien cuenta. Lo anterior de acuerdo a los artículos Segundo y Cuadragésimo sexto y Primero, Segundo y Tercero Transitorios en relación con el artículo Trigésimo inciso B) de los estatutos de la asociación civil.

Asimismo, adjuntó la copia certificada del instrumento notarial número 660 de 28 de marzo de 2018 pasada ante la fe del Notario Público número 71 de Quintana Roo, que contiene la protocolización del acta de asamblea de fecha 20 de marzo de 2018, por la cual se elige nuevamente a los integrantes de la asociación civil, quedando constituida por los CC. Elvia Guadalupe Ruíz Ávila, Carlos Canabal Ruíz, Luis Esteban Canabal Ruíz y Rosalía Wall Olivier.

b) Domicilio del solicitante. La factura del servicio de energía eléctrica emitida por la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente al mes de agosto de 2018 exhibida en su escrito presentado el 12 de octubre de 2018, que coincide con su domicilio social conforme a su Registro Federal de Contribuyentes, el cual se encuentra ubicado en Calle Claveles No. 22, Manzana 29, Lotes 25 y 27, Súper Manzana 22, C.P. 77500, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

En este punto resulta importante destacar que en la Solicitud de Concesión también fue presentada una factura de energía eléctrica emitida a nombre de la empresa Diario la Verdad S.A. de C.V. cuyo domicilio resulta el mismo del Solicitante.

II. **Modalidad de Uso.** De la documentación presentada se desprende el interés del Solicitante para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM mediante la obtención de dos concesiones para uso social comunitario en las localidades de Isla Mujeres y Playa del Carmen, Quintana Roo, de conformidad con el artículo 3, fracción II de los Lineamientos.

III. **Características generales del proyecto.**

a) **Descripción del Proyecto a desarrollar acorde con las características de la concesión que se pretende obtener.** En este contexto esta autoridad entró al análisis de lo establecido en el artículo 3 fracción III inciso a) referente a la descripción de los proyectos.

Al respecto, si bien es cierto que el objetivo del Solicitante es compartir las manifestaciones artísticas de Isla Mujeres y Playa del Carmen y difundir contenidos noticiosos sobre el acontecer social y económico de Quintana Roo, mediante los equipos principales Transmisor FM, Antena, Línea de transmisión con accesorios de instalación y Consola, señalados en las cotizaciones con folios 300 y 301 de fecha de 05 de enero de 2018, emitidas por la empresa [REDACTED], no pasa desapercibido para esta autoridad que la solvencia para la adquisición de los equipos estará financiada en su totalidad por recursos propios de La Verdad Radio y TV, A.C. sin colaboración económica de la comunidad, para lo cual el Solicitante exhibió los estados de cuenta de [REDACTED] del periodo de mayo a agosto de 2018, con un saldo promedio disponible de [REDACTED]. Asimismo, tampoco pasa como inadvertido que el Solicitante tiene como domicilio social el de una empresa denominada Diario la Verdad, S.A. de C.V.

b) **Justificación del uso social comunitario de la concesión.** Derivado de lo anterior y con la finalidad de constatar que los proyectos corresponden al tipo de concesión social comunitaria sin fines de lucro, esta autoridad de acuerdo a la facultad establecida en el artículo 15 fracción VII de la Ley consistente en sustanciar los procedimientos para la asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con la fracción IV del artículo 6 de la Ley, a efecto de pronunciarse en resolución sobre los hechos, recabó información sobre el vínculo entre La Verdad Radio y TV, A.C. y Diario la Verdad S.A. de C.V.

Lo anterior en razón de que, si bien La Verdad Radio y TV, A.C. es una asociación civil sin fines de lucro con el objeto social de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que rige sus actividades bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad, de acuerdo al instrumento notarial número 660 de 28 de marzo de 2018 pasada ante la fe del Notario Público número 71 de Quintana Roo, la empresa Diario la Verdad S.A. de C.V. es una

sociedad mercantil que conforme a su naturaleza jurídica precisada en los artículos 1° y 4° de la Ley General de Sociedades Mercantiles realiza actos de comercio para el cumplimiento de su objeto social.

En ese sentido, se obtuvo que Diario la Verdad, S.A. de C.V. es una empresa con amplia presencia en el estado de Quintana Roo cuyo giro comercial es la edición de contenido periodístico y noticioso, que manifiesta tener como domicilio Claveles No. 22, Súper Manzana 22, C.P. 77500, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo, el cual coincide con el precisado en la Solicitud de Concesión, dicha información pública se encuentra visible en los apartados de i) Políticas de Privacidad y ii) Términos y Condiciones del portal electrónico de la citada empresa ¹. Asimismo, se obtuvo que dicha empresa se encuentra inscrita como prestador de servicios de edición e impresión de periódicos con el número de folio 445467 en el Registro Único de Proveedores y Contratistas administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público².

Ahora bien, de la búsqueda de oficio realizada por esta autoridad, en relación a los asociados de La Verdad Radio y TV, A.C., se advirtió que la C. Elvia Guadalupe Ruíz Ávila, Presidenta y representante legal con facultades para actos de administración de la Verdad Radio y TV, A.C., funge como administradora única de Diario la Verdad, S.A. de C.V., conforme al auto de fecha 22 de julio de 2016 emitido en el juicio de amparo indirecto 356/2016 promovido ante el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Yucatán, disponible para consulta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal³.

Por otra parte, del Acta Constitutiva contenida en la escritura 444 de 4 de noviembre de 2013, pasada ante la fe del Notario Público número 1 de Quintana Roo, se observa de los generales de los CC. Carlos y Luis Esteban ambos de apellidos Canabal Ruíz, que ambos son empresarios con domicilio en la localidad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en ese sentido el C. Carlos Canabal Ruíz en su sitio de internet personal⁴ se ostenta como CEO y fundador del periódico Diario la Verdad, S.A. de C.V. Finalmente se obtuvo que la C. Rosalía Wall Olivier funge como Presidenta de Diario la Verdad USA Corporation que podría encontrarse relacionada con la señalada empresa mexicana, esto de acuerdo a un portal de internet que enlista las corporaciones con presencia en Florida, Estados Unidos de Norte América. ⁵

A mayor claridad, en el siguiente cuadro se aprecia el comparativo de los puestos que ocupan los asociados de La Verdad Radio y TV, A.C. en Diario La Verdad, S.A. de C.V.

¹ <https://laverdadnoticias.com>

² <https://www.gob.mx/compranet/acciones-y-programas/registro-unico-de-proveedores-y-contratistas-rupc>

³ <https://www.cjf.gob.mx/consultas.htm>

⁴ <https://es-es.facebook.com/carlos.canabalruiz>

⁵ <http://search.sunbiz.org/>

<https://florida.intercreditreport.com/company/diario-la-verdad-usa-corporation-p12000056115>

Nombre	La Verdad Radio y TV, A.C.	Diario La Verdad, S.A. de C.V.
Elvia Guadalupe Ruíz Ávila	Presidente	Administrador Único
Carlos Canabal Ruíz	Secretario	CEO que se traduce a un equivalente de Director General
Luis Esteban Canabal Ruíz	Tesorero	Sin información
Rosalía Wall Olivier	Vocal	Presidenta de Diario la Verdad USA Corporation

* La C. Elvia Guadalupe Ruíz Ávila, cuentan con poderes para la representación legal de ambas personas morales.

* El C. Carlos Canabal Ruíz, cuenta con poderes de representación legal de La Verdad Radio y Tv, A.C.

En ese contexto no se demuestra, que los asociados de La Verdad Radio y TV, A.C., integren un sector específico que constituya un grupo minoritario o vulnerable ubicado Isla Mujeres o Playa del Carmen con necesidad de expresarse a través de los medios de radiodifusión, sino por el contrario dos de ellos, forman parte de un medio de comunicación periodística con fines de comercialización y amplia difusión en el estado de Quintana Roo.

Asimismo, de la documentación exhibida se observa que los asociados tampoco tienen un arraigo de sus raíces a las localidades de interés, en donde resulta importante establecer auténticos medios comunitarios de comunicación, pues al ser el turismo nacional y extranjero la principal actividad económica ⁶, lo que en esencia, les generaría una pluralidad cultural, estas comunidades han sufrido un detrimento de su identidad local, por lo que, resulta importante preservar el interés de la población en la cultura, costumbres y tradiciones originarias de la región. Asimismo, generar el desarrollo social a través de una genuina organización social integrada por la propia comunidad de la zona continental e insular de Isla Mujeres y Playa del Carmen, que al tener una identidad similar por pertenecer a la región norte de Quintana Roo ⁷, pudieran compartir un mismo proyecto de estaciones de radio FM comunitarias, proyectos que atenderían a la necesidades sociales y de ayuda mutua específicas que los habitantes en su sensibilidad pudieran detectar como localidad y región, de acuerdo a las relaciones estrechas de carácter económico, social y cultural por el flujo de personas y la convergencia de interacciones entre la población y sus fuentes de empleo que viven día a día.⁸

⁶ Programa Rector de Desarrollo Costero del Estado de Quintana Roo, Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), disponible para consulta en: <http://www.sct.gob.mx/fileadmin/CGPMM/PNDP2008/doc/pred/pqroo.pdf>

⁷ Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones en México, Instituto para el Federalismo y Desarrollo Municipal (INAFED), Secretaría de Gobernación (SEGOB), disponible para consulta en el portal electrónico: <http://siglo.inafed.gob.mx/enciclopedia/EMM23quintanaroo/index.html>

⁸ Metodología de la Regionalización Funcional en México, Secretaría de Desarrollo Urbano territorial y Agrario (SEDATU), disponible para consulta en el portal electrónico de la Biblioteca de Publicaciones Oficiales del Gobierno de la República: <https://bpo.sep.gob.mx>

Al respecto, se destaca que el artículo 28 constitucional otorga el reconocimiento jurídico a los medios de radiodifusión comunitarios como un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a integrantes de la sociedad civil para que operen sus propios medios de comunicación para la atención de grupos históricamente marginados, excluidos, o bien para una comunidad minoritaria específica. Por ello, los otorgamientos solicitados por La Verdad Radio y TV, A.C. resultan discordantes con los fines que persiguen las concesiones para uso social comunitario, toda vez que los habitantes de Isla Mujeres y Playa del Carmen no se encontrarían representados en la Solicitante y de ninguna manera se garantizaría su participación activa y directa que les permitiera el ejercicio pleno de sus derechos de libre expresión y acceso a las tecnologías de la información y comunicación en beneficio de sus comunidades.

Por otra parte, resulta importante mencionar que la solvencia económica de los proyectos de estación en cuanto a la adquisición de los equipos sería financiada en su totalidad con los recursos propios en dinero de La Verdad Radio y TV, A.C. Lo anterior, en el caso a estudio, si bien acredita el requisito legal, al no haber una colaboración económica de las comunidades y no encontrarse representadas en la asociación, no garantiza que exista una verdadera independencia de las estaciones de radio solicitadas que sirva como plataforma para el discurso democrático y pluralista de la diversidad social de los núcleos de población. Pese a que, pudieran involucrarse los habitantes de Isla Mujeres y Playa del Carmen mediante entrevistas u opiniones en asuntos de interés de las localidades, la selección y diseño de contenidos programáticos y contenidos noticiosos sería La Verdad Radio y TV, A.C. que guarda una misma identidad de asociados con Diario La Verdad, S.A. de C.V., siendo la diversidad y el pluralismo indicadores clave de los medios comunitarios precisados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura ⁹.

De tal forma que los habitantes de las comunidades de Isla Mujeres y Playa del Carmen no contarían materialmente con decisión sobre los derechos y obligaciones que implicaría el otorgamiento de las concesiones para uso social comunitario, ubicándose en un marco legal que no correspondería a sus características porque no se cumpliría el objetivo fundamental de la concesión que es la satisfacción del interés social, así como la eficacia en la prestación de los servicios públicos de radiodifusión, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la preservación del interés público. Tal y como se desprende de la siguiente tesis aislada:

“Época: Décima Época

Registro: 2009506

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo III

⁹ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Indicadores de Desarrollo Mediático: Marco para evaluar los medios de comunicación social, UNESCO – PIDC, en <http://unesdoc.org/images/0016/001631/163102s.pdf>

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.104 A (10a.)

Página: 1969

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL. *La concesión se define como aquella institución del derecho administrativo que surge como consecuencia de que el Estado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no pueda o no esté interesado en cumplir directamente determinadas tareas públicas, con lo que se abre la posibilidad de encomendar a los particulares su realización, quienes acuden al llamado, por lo general, en atención a un interés de tipo económico. Así, del artículo 28, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se regula la citada institución jurídica, se desprende que **su objetivo fundamental consiste en satisfacer el interés social**, dejando en segundo plano el interés particular del concesionario, tomando en cuenta que en dicha disposición se hace depender el otorgamiento de las concesiones al hecho de que se trate de casos de interés general y vincula a las leyes secundarias a establecer **las modalidades y condiciones a través de las cuales se garantice la eficacia en la prestación de los servicios públicos, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la preservación del interés público, lo que efectivamente evidencia la intención del legislador de hacer prevalecer el interés social sobre el particular.***

[Énfasis añadido]

En este sentido, la utilización social de un bien de dominio de la federación por parte de una asociación cuyos asociados pertenecen también a una empresa que ya se encuentra organizada en sus contenidos de giro periodístico y noticioso con fines comerciales, pone en riesgo el cumplimiento del objetivo de la concesión, toda vez que, de no existir la participación con voz y voto de integrantes de la comunidad, podría representar una limitación en cuanto a los fines para los que fueran otorgadas las concesiones.

Es decir que, si bien dentro de los objetivos de La Verdad Radio y TV, A.C. se encuentra el de promover la educación; fomentar las artes; promover iniciativas basadas en tecnologías de la información y comunicaciones así como difundir contenidos noticiosos en las localidades, las actividades de la asociación civil no son acordes al principio comunitario de **participación ciudadana directa**, en virtud de que, no existe representación de la comunidad en la asociación, pues como ha quedado expuesto sus integrantes no conforman un colectivo con asentamiento en Isla Mujeres o Playa del Carmen y no demuestran un arraigo o sentido de pertenencia que legitime su interés por las necesidades, desarrollo social e idiosincrasia de las comunidades, sino que se trata de un grupo de personas que conforman un medio periodístico de comunicación comercial.

Al respecto, no obstante que mediante diversas cartas suscritas por instituciones de salud y académicas, organizaciones de colonos y estudiantes, así como otras asociaciones civiles se manifiesta la necesidad de contar con un medio de comunicación de carácter social, no se brinda el testimonio de acciones concretas de la labor social que La Verdad Radio y TV hubiera realizado en las comunidades de Isla Mujeres y Playa del Carmen y no se detallan antecedentes de la coordinación con sus habitantes, que permitan

garantizar un auténtico vínculo comunitario, sino que únicamente son directrices generales a realizar en beneficio de la localidad, en caso de otorgarse las concesiones.

Asimismo, el Solicitante conforme a sus propias manifestaciones y en razón del giro comercial de la empresa Diario la Verdad, S.A. de C.V., con la que se relacionan sus integrantes, cuenta con todos los recursos humanos, técnicos y administrativos para la producción de su propuesta radiofónica, así como con el personal de mando necesario para cada una de sus divisiones, por lo que la colaboración de la comunidad no se consideraría esencial e indispensable para la elaboración de contenidos, operación y administración de la radio, con lo cual esta autoridad no cuenta con la certeza jurídica de que las estaciones de radio solicitadas fungirán como un medio de organización social bajo el señalado principio de participación ciudadana directa.

Lo anterior, es base fundamental para ser beneficiario de un título de concesión de radiodifusión para uso comunitario, ya que, por su naturaleza, las concesiones para uso social comunitarias surgen con la finalidad de poner al alcance de las comunidades, en especial de aquellas más alejadas y marginadas, la posibilidad de acceder activamente a medios de comunicación a través de los cuales transmitir sus ideas y **ejercer el derecho de acceso a la información**, circunstancias que están estrechamente ligadas con los derechos humanos y, que se encuentran especialmente relacionadas con la libertad de expresión.

En ese sentido, no obstante que dentro de sus estatutos vigentes se mencione que se registrará bajo el principio comunitario de **participación ciudadana directa**, referido en el artículo 67 fracción IV de la Ley, esta Autoridad estima que no basta con que esto se haya integrado de manera textual en la escritura pública número 660 de 28 de marzo de 2018, en la que se adiciona el objeto social de la asociación civil, sino que se debe de atender a la integración de los miembros de la comunidad, así como a la naturaleza de la concesión comunitaria en radiodifusión y los fines que persigue como un medio destinado para la comunidad y que sirva para el cumplimiento de su desarrollo.

Es por ello que se considera que mediante el otorgamiento de las concesiones solicitadas no se cumpliría el objetivo fundamental del medio de radiodifusión comunitaria, que es que se encuentre en titularidad de la propia comunidad con capacidad de decisión sobre la operación y administración del servicio público que se prestaría al amparo del título, para la construcción de una vida social incluyente y participativa de la ciudadanía.

En ese sentido, derivado del interés público que reviste el otorgamiento de una concesión para uso social comunitaria, atribución que forma parte de la facultad exclusiva de este Instituto para administrar el espectro radioeléctrico conforme a lo establecido por el artículo 28 Constitucional y en términos del artículo 54 de la Ley, resulta necesario señalar que el Estado debe garantizar el cumplimiento de la función social de la radiodifusión, vigilando que sea prestada en condiciones que permitan dar voz a todos los sectores para

el mejor desarrollo político-social, reconociendo y escuchando a todos sus integrantes, con el objeto de producir mejores resultados.

Sirva de apoyo a lo anteriormente señalado, el siguiente criterio jurisprudencial:

*“Época: Novena Época
Registro: 170629
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 64/2007
Página: 1093*

RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. CONFORME A LAS LEYES QUE LAS REGULAN, NO CONSTITUYEN UN SERVICIO PÚBLICO, SINO ACTIVIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, POR LO QUE LAS CONCESIONES QUE SE OTORGAN SON SOBRE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO.

*En atención a que conforme a los artículos 2o. y 4o. de la Ley Federal de Radio y Televisión, y 5o. de la Ley Federal de Telecomunicaciones, **los servicios de radiodifusión**, que comprende a la radio y televisión abiertas, al igual que los servicios de telecomunicaciones que, entre otros, comprende a la radio y televisión cerrada o restringida, **no constituyen** un servicio público, sino **actividades de interés público que el Estado debe proteger y vigilar para el debido cumplimiento de su función social**, es indudable que las concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión se otorgan sobre bienes del dominio público de la Federación, en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

[Énfasis añadido]

Lo anterior es congruente con lo señalado en la exposición de motivos del Decreto de Reforma Constitucional¹⁰, en el que se señala que las radios comunitarias están al servicio de la población de la región, que representan el derecho de las comunidades a transmitir sus ideas y acceder a la información, lo que está estrechamente ligado a los derechos humanos de la libre expresión.

En este contexto, la radiodifusión comunitaria, que representa uno de los principales instrumentos de la ciudadanía organizada para ejercer su efectiva libertad de opinión y expresión a través de sus propios medios resultaría vulnerada debido, por un lado, al otorgamiento de la titularidad a una asociación que no cuenta con representación de la comunidad y por el otro, el riesgo de otorgar los beneficios que la Ley otorga a las radiodifusoras comunitarias, a una asociación perteneciente a un agente económico que persigue fines distintos a los comunitarios.

¹⁰ Discusión del dictamen de la comisión de puntos constitucionales, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78 y 94 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones

En efecto, la Constitución y la Ley prevén un régimen de excepción para las radios comunitarias en el cual además de facilitar el procedimiento de obtención de una concesión le otorga beneficios exclusivos como el acceso a financiamiento a través del 1% del presupuesto destinado a publicidad y comunicación social de los entes públicos, por ello, es de especial relevancia que esta autoridad al otorgar la concesión compruebe que los fines para los cuales estará destinada cumplan lo establecido en el marco regulatorio.

Bajo esta tesitura, resulta innecesario para esta Autoridad Administrativa realizar el estudio de la acreditación legal de los principios comunitarios de convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad para el otorgamiento de una concesión para uso social comunitario expuestos por la solicitante en su Solicitud de Concesión, respecto de la justificación del uso social comunitario de la concesión, toda vez que, el incumplimiento a los requisitos establecidos en el marco jurídico conlleva a que la solicitud de concesión, no sea otorgada por este Instituto.

- IV. Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.** En caso de otorgarse la concesión, la Solicitante para garantizar la viabilidad y continuidad del servicio de radiodifusión sonora, precisó que estaría a lo previsto en los supuestos señalados por el artículo 89 de la Ley, incluyendo la venta de publicidad a entes públicos federales, precisada en su fracción VII.

En este orden de ideas, de conformidad con la fracción VII del artículo 89 de la Ley, es importante destacar que los concesionarios sociales comunitarios tendrán acceso como fuente de financiamiento para la continuidad de los proyectos, al uno por ciento del monto de presupuesto para servicios de comunicación social autorizado a los entes públicos federales mediante un convenio que realicen con estos para la venta de publicidad; lo anterior, atendiendo a la condición de sector vulnerable o minoritario de sus titulares como medida para procurar condiciones de equidad en la prestación del servicio de radiodifusión.

Cabe mencionar, que a través de la fuente de recursos mencionada, los medios comunitarios tienen acceso a recursos federales, atendiendo a la necesidad de establecer las condiciones necesarias para que los pueblos y comunidades indígenas cuenten con los recursos suficientes para operar y administrar estaciones de radiodifusión, con el objeto de mantener un equilibrio entre la competencia, libre concurrencia y las funciones sociales, conforme al mandato constitucional; por lo que, debe garantizarse que el titular y beneficiario directo de los recursos sea únicamente la propia comunidad en estricta relación con la naturaleza del título de concesión otorgado, pues de lo contrario podrían generarse distorsiones en el cumplimiento de sus propósitos comunitarios.

Lo anterior es relevante, toda vez que, en el caso de otorgarse las concesiones a La Verdad Radio y TV, A.C., la empresa de giro periodístico y noticioso comercial Diario la Verdad, S.A. de C.V. con la cual se encuentra estrechamente relacionada, pudiese tener un

indebido acceso al uno por ciento del monto para servicios de comunicación social autorizado a los entes públicos federales en sus presupuestos para la venta de publicidad, lo que supone un conflicto en la utilización de los recursos, en razón de que los asociados que conforman a la Solicitante también ostentan cargos directivos o son representantes legales en dicha empresa.

Como resultado de lo anterior, con fundamento en los artículos 15 fracción LVII, 16, 17 primer párrafo de la propia Ley y 6 fracción XVIII del Estatuto Orgánico, el Pleno de este Instituto como órgano colegiado con la facultad de interpretar la Ley y las disposiciones administrativas en materia de radiodifusión, observa que los proyectos de estación en análisis, no se asumen como comunitarios de acuerdo a los objetivos generales en beneficio de los usuarios señalados en el marco constitucional citado, al no ser propiedad y extensión de las comunidades asentadas en las localidades de Isla Mujeres y Playa del Carmen.

Es importante señalar que, de acuerdo a lo descrito en la Solicitud de Concesión y en los escritos de fechas 21 de septiembre y 12 de octubre de 2018, los fines y objetivos que pretende alcanzar con la implementación de los proyectos de radio, pudiese justificar el uso social de la concesión de bandas de frecuencia, toda vez que resultan adecuados con los propósitos culturales, educativos y a la comunidad establecidos por el párrafo tercero del inciso b) de la fracción III del artículo 3 de los Lineamientos en relación con los artículos 67 fracción IV, primer párrafo y 76 fracción IV de la Ley y considerando que mediante Acuerdo P/IFT/131219/923 emitido en la Sesión Ordinaria XXXV de 13 de diciembre de 2019 se resolvió otorgar a La Verdad Radio y TV, A.C una concesión única para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para uso social.

En tal contexto esta autoridad reguladora reafirma lo establecido en los artículos 54 fracción VIII y 87 segundo párrafo de la Ley que determinan como fundamental, acreditar el carácter social comunitario de las estaciones de radio solicitadas, conforme a los principios establecidos en los artículos 2°, 3°, 6°, 7° y 28 de la Constitución, pues en una análisis integral de la categoría comunitaria en nuestro marco constitucional, debe tenerse presente que los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad contenidos en los artículo 2° y 6° de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad para cumplir con su potencial democrático y además contribuya a los fines educativos plasmados en el artículo 3° Constitucional.

Asimismo, las estaciones de radiodifusión comunitarias deben tener significativamente la capacidad para dar forma a la manera en que la sociedad de nuestro país experimenta y desarrolla la diversidad social en sus variadas expresiones: género, edad, origen, etnicidad, casta, idioma, credo religioso, capacidad física, orientación sexual, nivel de ingresos y clase social, entre otras, que en su conjunto conforman la identidad nacional; por lo que, atento a lo dispuesto por el artículo 7° Constitucional, su naturaleza es materializar **el derecho activo al acceso a las tecnologías de la información y comunicación**, es decir que cualquier persona

pueda recibir y difundir información e ideas, en un contexto que preserve la veracidad de la información, permitiendo que las estaciones de radio comunitarias se asuman como independientes de acuerdo a los fines previstos en el artículo 28 Constitucional.

En razón de lo anterior, se deja a salvo el derecho de La Verdad Radio y T.V. para que, en su caso, presente las solicitudes de concesión en la modalidad de uso social, para lo cual atendiendo al artículo 61 de la Ley podrá presentar las respectivas solicitudes de inclusión al Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias que corresponda a efecto de que sean valoradas atendiendo a que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio de la nación finito y escaso, por lo que se analizarían las condiciones de disponibilidad y/o suficiencia espectral así como de distribución de frecuencias en Isla Mujeres y Playa del Carmen.

Cabe mencionar, que si bien es cierto, conforme a la información proporcionada por la Unidad de Competencia Económica, el porcentaje de concesiones de radiodifusión sonora en FM para uso social en dichas localidades supera la propuesta de distribución, en caso de que el optara por el uso social, se valorarían las solicitudes de inclusión, y a ese momento la suficiencia y disponibilidad espectral pudiera cambiar, en función de los procesos de licitación, asignación directa, revocación y en su caso, de modificación de parámetros técnicos de las concesiones.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6°, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 67 fracción IV, 76 fracción IV, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 49, 50 segundo párrafo y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se niega a **La Verdad Radio y TV, A.C.**, el otorgamiento de dos concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en **Frecuencia Modulada**, en las localidades de **Isla Mujeres y Playa del Carmen, Quintana Roo**, así como el otorgamiento de una concesión única de uso social comunitaria para la prestación de todo tipo de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión por las consideraciones y razonamientos expresados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **La Verdad Radio y TV, A.C.**, la presente Resolución, así como hacerle de su conocimiento que la documentación exhibida junto con su solicitud, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de este Instituto.

**Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente***

**Javier Juárez Mojica
Comisionado**

**Arturo Robles Rovalo
Comisionado**

**Sóstenes Díaz González
Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo
Comisionado**

Resolución P/IFT/260122/24, aprobada por unanimidad en la II Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 26 de enero de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: ADOLFO CUEVAS TEJA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 5042
HASH:
00CEB2AD0256563ED08204EBFBE1204B40AFB14
38BA71E9015D5FC132011EDDE

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 5042
HASH:
00CEB2AD0256563ED08204EBFBE1204B40AFB14
38BA71E9015D5FC132011EDDE

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 5042
HASH:
00CEB2AD0256563ED08204EBFBE1204B40AFB14
38BA71E9015D5FC132011EDDE

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 5042
HASH:
00CEB2AD0256563ED08204EBFBE1204B40AFB14
38BA71E9015D5FC132011EDDE

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 5042
HASH:
00CEB2AD0256563ED08204EBFBE1204B40AFB14
38BA71E9015D5FC132011EDDE

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN		
<p>INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES</p>	Concepto	Dónde:
	Identificación del documento	P_IFT_260122_24_Confidencial
	Fecha de elaboración de versión pública	30 de enero de 2024.
	Fecha de clasificación del Comité	07 de marzo de 2024.
	Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Patrimonio de persona moral: Página 12 Hechos y actos de carácter contable y jurídico: Página 12.
	Fundamento Legal	Patrimonio de una persona moral, así como hechos y actos de carácter contable y jurídico: 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I y II, de los Lineamientos Generales.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	El titular de la Unidad de Concesiones y Servicios. Todo el personal de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	Lic. Monserrat Urusquieta Cruz. Directora General de Concesiones de Radiodifusión, con fundamento en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.	

FIRMADO POR: MONSERRAT URUSQUIETA CRUZ
FECHA FIRMA: 2024/03/11 3:14 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 89920
HASH:
FA1571A2E070E14B293174090A13989FC5AC9D4FA77D72
FA712BC1EFC5DA911E